



Roj: **STSJ CV 2237/2026 - ECLI:ES:TSJCV:2026:2237**

Id Cendoj: **46250340012026101191**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2026**

Nº de Recurso: **107/2026**

Nº de Resolución: **1785/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ALEJANDRO RAUSELL BORRELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Benidorm, núm. 1, 29-09-2025 (proc. 644/2024),
STSJ CV 2237/2026**

**Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad
Valenciana**

N.I.G.: 0303144420240001323

Procedimiento: Recurso de suplicación 107/2026

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.

D^a Teresa Pilar Blanco Pertegaz, Presidenta

D^a Nuria Navarro Ferrándiz

D. Alejandro Rausell Borrell

En Valencia, a nueve de junio de dos mil veintiséis

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1785/2026

En el Recurso de Suplicación núm. 107/2026, interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Benidorm. Plaza nº 1, en los autos núm. 644/2024, seguidos sobre despido, a instancia de D.^a Sonia , y en su nombre y representación D. LAUREANO SANTAMARIA MUR, contra MERCADONA, S.A. , y en su nombre y representación D. EMILIO MARTINEZ LOPEZ-PUIGCERVER, siendo parte el Ministerio Fiscal, y en los que es recurrente la parte demandante, ha actuado como ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Rausell Borrell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por D^{ÑA} Sonia frente a MERCADONA, SA, declarando procedente el despido de la actora, y convalidada la extinción del contrato de trabajo que aquél produjo, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación, no apreciándose vulneración de derecho fundamental".

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: " **PRIMERO.**-La demandante D^{ÑA} Sonia , cuyos datos personales obran en autos, ha venido prestando sus servicios por cuenta y orden de MERCADONA, SA, con la categoría profesional de Gerente- A, antigüedad desde el 11.6.2002 y salario de 11189,19 euros al mes a fecha de despido, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, contrato indefinido a jornada completa, en el centro de trabajo sito en la Cala (Benidorm).El salario a efectos de despido asciende a 2378,38 euros mensuales, con inclusión de pagas extra. Resulta de aplicación el Convenio

Colectivo de Mercadona. **SEGUNDO.**-En fecha 7.3.24, la trabajadora solicitó continuar con el horario reducido de 15 horas semanales que venía disfrutando desde el 1.4.18 por cuidado de su madre, fallecida el 8.2.24, para el cuidado de su padre, a quien afirmó que cuidaba desde febrero de 2023 por su grado de dependencia y la incapacidad de su mujer para atenderle. Dicha solicitud fue concedida por la empresa demandada. **TERCERO.**-Mediante carta de despido de 3.8.24, la empresa demandada comunicó a la actora su despido disciplinario, con fecha de efectos de ese mismo día, por indisciplina o desobediencia, transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza, calificando los hechos como faltas muy graves según el art 54 ET y 39. 3 a), h), i) y s) del CCO Mercadona. Se da por reproducida. **CUARTO.**-El padre de la demandante, D. Ángel Jesús , fue declarado Grado 1 de dependencia, de carácter permanente, en fecha 27.2.23. En dicha resolución no se documentan las concretas limitaciones o patologías tributarias de dicho grado de dependencia reconocida. En informe de consulta de fecha 1.2.24, al Sr. Ángel Jesús se le diagnostica deterioro cognitivo y demencia por cuerpos de Levy, eliminándosele el diagnóstico de demencia tipo Alzheimer. Documental médica y resolución administrativa **QUINTO.**-El Sr. Ángel Jesús reside con su mujer, Enriqueta , nacida el NUM000 .1959, en el domicilio sito en DIRECCION000 . Los días 17, 23, 24, 31 de julio y 1 de agosto de 2024, el Sr. Ángel Jesús fue visualizado por el detective privado de la demandada, realizando actividades de vida normal tales como: conducir su vehículo Mercedes y un vehículo Ford realizando trayectos de aproximadamente de 30 km; acudir al establecimiento Mercadona por sí solo; regar las plantas; jugar al dominó en un establecimiento de restauración. El Sr. Ángel Jesús es plenamente autónomo para realizar tales actividades de su vida cotidiana, sin quedar acreditado que su mujer se halle impedida para el cuidado o control de las necesidades que pudiere requerir. Documental e informe de detective **SEXTO.**-La trabajadora Sonia reside en el domicilio sito en DIRECCION001 , en la localidad de Orxeta. Durante los días 16, 17, 23, 24, 31 de julio, la trabajadora no acudió al domicilio de su padre. Solamente acudió el día 1 de agosto, permaneciendo en el domicilio menos de dos horas. Informe de detective **SÉPTIMO.**-En fecha 11.7.24, la trabajadora curso situación de IT por trastorno de ansiedad no especificado, siendo dada de alta el 22.10.24. **OCTAVO.**-En los informes de valoración de la empresa de los servicios de la trabajadora, desde el año 2017 hasta el 2023, se confirma la aptitud profesional de la demandante. En el informe de 2023 se le califica con una puntuación de 8,9 por parte de la coordinadora, Encarnacion . **NOVENO.**-En fecha 29.6.24, se documentó por la empresa demandada un episodio acaecido el mismo día, en que la coordinadora del servicio que presta la trabajadora para MERCADONA, Dña. Encarnacion , reseñaba que la trabajadora Sonia había portado su teléfono móvil durante su jornada de trabajo, sin autorización para ello, y cuando había sido recriminada por ello, Sonia había contestado a la Sra. Encarnacion que no era de su incumbencia si lo llevaba encima y que no lo iba a dejar en la taquilla a menos que la Sra. Encarnacion se lo comunicara por escrito. Dicho episodio se halla en curso de impugnación judicial ante este juzgado en los autos 552/24. (documental) **DÉCIMO.**-De conformidad con el art. 39.3 del CCo de Mercadona, son faltas muy graves: a) Fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con las personas del trabajo o cualquier otra persona al servicio de la Empresa en relación con el trabajo de esta. h) La simulación de enfermedad o accidente. Así como realizar actividades que perjudiquen en la recuperación de la incapacidad temporal.) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de las tareas, incumplimiento de los objetivos pactados con el/la coordinador/a en las entrevistas de evolución o actas de las reuniones mantenidas. s) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses desde la primera a contar desde la fecha de comunicación de la sanción. **DECIMOPRIMERO.**-Con fecha 5.9.24 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC que terminó intentado sin avenencia. La papeleta se presentó en fecha 23.8.24. **DECIMOSEGUNDO.**-El demandante no ostentaban en el momento del despido, ni en el año anterior la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical. **DECIMOTERCERO.**-Con posterioridad al despido la parte actora ha prestado percibido prestación de desempleo desde el 23.10.24."

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por la parte demandada. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación letrada designada por Dña. Sonia la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Benidorm en autos 644/2024, que desestimó la demanda por ella interpuesta frente a Mercadona SA, declarando procedente el despido de la actora, y convalidada la extinción del contrato de trabajo, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación, no apreciándose vulneración de derecho fundamental.



SEGUNDO.- Se formaliza el recurso por la actora con alegación de tres motivos, formulados al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS).

Por la parte demandada se presenta escrito de impugnación al recurso.

TERCERO.- 1. En el primer motivo del recurso, interesa la representación letrada de la recurrente la revisión al parecer de los hechos probados cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida.

2. Dentro de la revisión de hechos probados, debemos recordar sus premisas básicas, reiteradas por nuestro alto Tribunal Supremo, destacando por reciente, entre otras, la STS 693/2020 de 22 de julio (rec. nº 20/19), recopila la doctrina jurisprudencial de la Sala Cuarta, en los siguientes términos:

"...Como recuerda la doctrina de esta Sala IV/ TS, entre otras, en sentencia de 16 de septiembre de 2013 (Rc. 75/2012), recordada en la de 26 de marzo de 2014 (rco. 158/2013), 21 de diciembre de 2016 -Pleno- (rco. 131/2016), 19 de diciembre de 2017 (rco. 195/2016) y la más reciente de 21 de mayo de 2020 (rco. 5/2019), el artículo 207.d) de la aplicable Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) establece que "el recurso de casación habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos: ... d) Error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios", y en interpretación del apartado d) del artículo 205de la derogada Ley de Procedimiento Laboral , del mismo tenor literal, que su precedente de la LRJS, reiteradísima jurisprudencia de esta Sala -y valga por todas la sentencia de 1 de julio de 2010 (recurso casación 91/2009)- ha venido exigiendo para que el motivo alcance éxito, la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(...) a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos].

b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].

c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rco 1959/91 -; [...] SG 03/12/14 -rco 201/13 -; [...] y SG 25/02/15 -rco 145/14 -).

Tan genéricas afirmaciones únicamente se alcanzan a comprender en toda su amplitud teniendo en cuenta ya más concretas precisiones de la Sala en orden a los antedichos requisitos. Cuales son:

a) que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LRJS - únicamente al juzgador de instancia [en este caso a la Sala "a quo"], por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica, y que la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error se desprenda de manera evidente de documentos idóneos para tal fin, pero rechazando que ello pueda conducir a negar las facultades de valoración que corresponden al Tribunal de instancia, únicamente fiscalizables si no se han ejercido conforme a las reglas de la sana crítica [recientes, SSTS 02/07/14 -rco 241/13 -; 16/09/14 -rco 251/13 -; y 15/09/14 -rco 167/13 -];

b) que expresamente ha de rechazarse la formulación del motivo revisorio cuando con ella se pretende que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba [obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida], como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación (SSTS 03/05/01 -rco 2080/00 -; [...] 08/07/14 -rco 282/13 -; y SG 22/12/14 -rco 185/14 -);

y c) que los documentos al efecto invocados "deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable", hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (próximas, SSTS 15/09/14 -rco 167/13 -; 16/09/14 -rco 251/13 -; y SG 18/07/14 -rco 11/13 -)."

2. Partiendo de tales premisas, la Sala desestima las pretensiones revisoras formuladas por la parte recurrente, toda vez que en ninguna de ellas se identifica prueba documental o pericial que sustente las modificaciones interesadas, ni se expresa con la debida claridad el texto concreto que habría de incorporarse a la narración fáctica cuya incorrección se denuncia, ya sea mediante la sustitución, supresión o complemento de alguno de sus extremos. Antes bien, las alegaciones formuladas no pasan de constituir meras conjeturas de parte que, desde una perspectiva subjetiva interesada, pretenden introducirse en el relato de hechos probados.

CUARTO.- 1. En su segundo motivo, dedicado a la censura jurídica, denuncia la parte recurrente por vía de la letra c) del art. 193 de la LRJS, la vulneración por la sentencia de instancia del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el derecho a la dignidad (art. 10 CE); del ejercicio legítimo del derecho a la conciliación

familiar y a la reducción de la jornada (art. 37.6 Et); despido nulo por vulneración de derechos fundamentales (arts. 14, 18 y 24 CE, art. 55.5 ET); y del derecho a la salud y tutela judicial efectiva. (arts. 15 y 24 CE). Asimismo, en su tercer motivo, y como petición subsidiaria denuncia el art. 56 del ET. La empresa demandada se opone, en su escrito de impugnación, a todos ellos.

2. Ambos motivos, se examinarán por la Sala conjuntamente. El recurso se rechazará por su deficiente formulación. De cara a interpretar los requisitos del art. 196.2 de la LRJS ("En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos") en orden a la formulación de los motivos que se destinan a la censura jurídica, esta Sala, dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación naturaleza que comparte con el de casación ha asumido la doctrina que expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-04-2016- rcud. 2377/2014- y que se pronuncia en los siguientes términos:

"Como asimismo recuerda la Sala en su citada sentencia de 23 de abril de 2013 (rcud 622/2012), con cita de la sentencia de 5 de marzo de 2008 (rcud 4298/2006), "La exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia "no se cumple con solo indicar los preceptos que se consideran aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia "(S. 25 de abril de 2002 - R. 2500/2001). Así se deduce no sólo del art. 222 LPL, sino de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en ese orden Social, cuyo art. 477.1 prescribe que "el recurso habrá de fundarse en la infracción de las normas aplicable para resolver las cuestiones objeto del proceso", mientras que el artículo 481.1 de la LEC impone que en el escrito de interposición deberán exponerse, con la necesaria extensión, los fundamentos del recurso. El incumplimiento de esta regla constituye causa de inadmisión, según el artículo 483.2.º de la LEC (Autos de inadmisión de 14 de marzo de 2001 (R. 1589/2000), 9 de mayo de 2001 (R. 4299/2000), 10 de enero de 2002 (R. 4248/2000) y de 27 de febrero de 2002 (R. 3213/2001), y Sentencias de 25 de abril de 2002 (R. 2500/2001), 11 de marzo de 2004 (R. 3679/2003), 19 de mayo de 2004 (R. 4493/2003), 8 de marzo de 2005 (R. 606/2004) y 28 de junio de 2005 (R. 3116/04)".

Y es que a la vista del escrito del recurso interpuesto es claro que se han omitido presupuestos necesarios para la formulación de los dos motivos de censura jurídica del recurso, puesto que si bien es cierto que cita los preceptos constitucionales y legales que considera infringidos, omite por completo exponer razonamiento o fundamentación alguna que sustente las vulneraciones denunciadas, así como la pertinencia de los motivos formulados, lo que impide a la Sala entrar a conocer del mismo con la necesaria imparcialidad, garantizando el principio de igualdad propio del proceso social (art. 74 de la LRJS).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de Dña. Sonia contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Benidorm de fecha 29 de septiembre de 2025, en el procedimiento 644/2024, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0107 26**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ